

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Sábado 7 de Junio de 1941.

Núm. 120

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Quinta Sesión Ordinaria: . . . Pág. 1009

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébase un acuerdo de la Junta Local de Beneficencia de Managua 1013

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorízase al Fiscal Específico de Hacienda para una escritura de compra-venta 1013

SECCION JUDICIAL

Remates 1013
 Títulos supletorios. 1014
 Terrenos municipales. 1015
 Marcas de fábrica 1015
 Declaratoria de herederos 1015
 Testimonio.—(Concluye) 1015

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias de su tercer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, a las diez y media de la mañana del día miércoles 14 de Mayo de 1941.

Presidencia del Senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los Secretarios senadores don Carlos A. Velásquez y don Arturo Mantilla primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además, los senadores Astacio, Cajina, Fiallos, Marín, Martínez, Murillo, Sacasa, Sánchez y Solórzano Díaz.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y aprobó sin modificación el acta de la sesión anterior.

39—Senador Presidente: Hoy finaliza el término de la Directiva que está funcionando en esta Cámara, por lo que, de conformidad con el Reglamento se va a proceder a la elección de la nueva Directiva.

Se procedió a la votación de los miembros de la nueva Junta Directiva, la cual quedó integrada de la manera siguiente:

Presidente, doctor Onofre Sandoval; Vice-

Presidente, doctor Crisanto Sacasa; Primer Secretario, don Leonardo Cajina; Segundo Secretario, Gral. José Solórzano Díaz; Primer Vice-Srlo., don Carlos A. Velásquez; Segundo Vice-Srlo., Gral. Francisco Sánchez E.

49—Se leyó y puso a discusión el dictamen suscrito por la mayoría de los miembros de la Comisión de Gobernación, doctor Crisanto Sacasa y don Leonardo Cajina, en que aconsejan la aprobación con reformas del proyecto de ley que tiende a que ningún Ministro de culto podrá celebrar un matrimonio sin que se le presente constancia de la correspondiente partida de inscripción, en el Registro respectivo del matrimonio civil contraído.

Se dió lectura y se puso a discusión juntamente con el de mayoría, el dictamen de minoría suscrito por el senador Juan José Martínez, miembro de la Comisión de Gobernación, en que aconseja el cambio completo del proyecto presentado por la Honorable Cámara de Diputados.

El senador Presidente manifestó que de conformidad con el Reglamento Interior estaban a discusión los dos dictámenes junto con la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados, en lo general; entendiéndose que cualquiera de los dos dictámenes que se apruebe, siempre tendrá que discutirse en lo particular, junto con el proyecto inicial.

Senador Cajina: No puedo menos que tomar la palabra para referirme al dictamen de la mayoría que he suscrito como miembro de la Comisión Específica nombrada por esta Cámara. La Comisión tomó en consideración para reformar el artículo primitivo del proyecto, dos pequeñas circunstancias, que a nuestro juicio, si no vienen a dar el mismo resultado que determina o busca la ley de la Cámara de Diputados, al menos en esencia viene a resultar el mismo objetivo que se persigue, como es el de evitar que se celebre el matrimonio eclesiástico antes del matrimonio civil. Esas circunstancias son, primero, la que se refiere a la aplicación de la multa. El proyecto primitivo establece que se aplicará la multa de ₡ 50.00 a ₡ 500.00 tanto al Ministro que celebra el matrimonio, como a los testigos y a los



contrayentes. La Comisión creyó hacer una pequeña concesión a los que pudieran delinquir o contradecir la ley, y entonces rebajó la pena estableciéndola de \$ 5.00 a \$ 500.00, siempre tomando el máximo tal como vino la ley primitiva. Al discutir el artículo, la Comisión aclarará los motivos que tuvo para ello. La otra circunstancia es la de que, en vez de exigir la ley que los contrayentes del matrimonio eclesiástico o de cualquier culto, para celebrar el matrimonio deben presentar la certificación del Registro del matrimonio civil, creímos conveniente expedir la acción del otro matrimonio después del civil y convenimos en que presentará al Ministro que va a oficiar el matrimonio, la constancia del Juez que haya celebrado el civil. Mi propósito es aclarar a la Cámara del Senado cuál es la reforma propuesta al proyecto de la Cámara de Diputados, que a mi juicio no altera en manera alguna la ley, pues se mantiene siempre el precepto de que ningún Ministro de cualquier culto pueda celebrar matrimonio sin que se le presente la constancia correspondiente de haberse concertado el civil. Por estas razones pido la aprobación del dictamen de la mayoría.

Senador Astacio: Dentro de las opiniones emitidas ya en la Cámara de Diputados, dentro de las que figuran en el proceso de este asunto, aún más ortodoxas recogen que en el fondo de este proyecto hay un sedimento de verdad, de necesidad social. Con todo y la oposición que se pueda alumbrar en aquellos que no están de acuerdo con el proyecto inicial, sin embargo, reconocen que hay un fondo de bondad magnífica en el proyecto. Con todo y que el proyecto no abarca a satisfacer en toda la amplitud la necesidad social, a terminar con el fenómeno que se viene observando desde hace algún tiempo y que va degenerando en un hábito en Nicaragua, y que se convierte en constante peligro para la sociedad, es necesario aprobarlo para que, aunque sea en esta forma, digamos un poco deficiente, empecemos a eliminar ese mal. En ese sentido, tenemos que legislar, que atender por el orden social para buscar un sendero que eleve la moral pública y social, busquemos un camino práctico y rápido, pues no es posible que continuemos en la indiferencia que no resuelve ningún problema; es entrando de lleno que se puede buscar el acceso a la verdad. En caso de que este ensayo no satisfaga, se vendrá después por medios más conspicuos a buscar cómo satisfacer este orden social. Esto no se llama, ni se debe llamar prelación de un matrimonio sobre otro. No se trata de eso, no se trata de persecución a Iglesia alguna. El Estado no puede venir

a aplicar illogismos, sobre todo tratándose de dos matrimonios que no se rozan: el civil y el eclesiástico. Si se tratara de aplicar esos illogismos, sería un contrasentido, sería ilógico; no es eso lo que se pretende: esta ley va buscando que no degeneren, que no falte el vínculo familiar: la desvinculación de la familia es la desvinculación de la sociedad, que es precisamente lo que se está observando en Nicaragua. Hay que poner un dique a ese fenómeno que tiene una mayor profundidad y mayor importancia que la que aparentemente representa. Es cierto que esta ley, como dije al principio, no puede satisfacer ampliamente, que tendrá sus rozamientos, que tendrá conceptos diferentes con ciertas cosas que se han concedido históricamente; pero cuando hay una cosa buena y otra superior, hay que apartarse de aquella para acogerse a esta última. Sucede precisamente como cuando los cauces de los ríos se salen de madre, viene la destrucción, la desgracia; pero después vienen a nutrirse sus magníficas riberas y a dar una magnífica floración. Así pudiera decirse ahora, que este proyecto va a zaherir algún interés espiritual o moral, pero tiene una tendencia magnífica, como es la de sacar a la sociedad de esa falta de vinculación que es un fenómeno por el cual nos hemos venido preocupando. No pudiera decirse que esto está contra la libertad de conciencia, pues responde precisamente a lo que pudiéramos llamar la tolerancia. Cuando existía en el Estado una unidad eclesiástica no había este fenómeno, y existiendo la unidad no podía surgir ningún problema. Pero vino después la inmigración, vinieron nuevas corrientes, nuevos elementos y sociedades distintas a integrar la nuestra, y se crearon los problemas, pues ya no podía existir la unidad eclesiástica por haber venido con los nuevos elementos, nuevas religiones. Hay que iniciar un remedio para este mal que está llevando a la disolución a la sociedad nicaragüense, para este fenómeno odioso, y que yo llamo sucio, pues todas las consecuencias inauditas de las uniones ilícitas se reflejan en el hijo, las soporta la familia. Por esto pido que esa ley con todos los defectos que tenga, sea aprobada, pues tiene un magnífico fondo de verdad y apoyo para buscar el remedio que satisfaga en parte este fenómeno sucio.

Senador Solórzano Díaz: Aunque la Constitución dice que el Estado no tiene religión, he tenido el gusto de oír los dos dictámenes, y a pesar de estar en discrepancia, todos han tratado el asunto con el tacto y la consideración que se debe a la mayoría nicaragüense que es católica. Yo soy católico también, pero me parece que le es-

tamos dando demasiada importancia a esta ley que considero que no es más que una simple reglamentación. Ya esta ley estuvo en vigor desde el año de 1904 en el Código Civil; aunque me parece un poco fuerte el artículo que se refiere a las multas para los sacerdotes que enlacen a una persona sin consentimiento del Juez, porque hay casos, como el de las misiones del Arzobispo, que se va por esos pueblos lejanos donde no hay autoridades, y en el caso de que encontrara a un padre de familia in-extremis, cargado de familia, y que le pidiese que lo casara, estoy seguro que él, aunque pagara la multa, lo casaría. Como he dicho, esta ley es de reglamentación, aunque un poco sobrancería, desde luego que tenemos leyes para atacar la bigamia; pero me acojo a la variación que le han hecho los Senadores Sacasa y Cajina porque la encontró más de justicia, y viene a subsanar en parte la dificultad que objeta la mayoría de los católicos nicaragüenses. Votaré por el artículo de la Comisión.

Senador Murillo: Cualquiera argumentación que se exponga en este momento que estamos discutiendo los dictámenes, no tiene gran importancia porque no va a decirse en el fondo de la ley. Sin embargo, para hacer un poco de luz, quiero decir que todos esos artículos de la Constitución que se han citado en el dictamen de minoría, para decir que esta ley es inconstitucional, no tocan absolutamente con ello, desde luego que no restringe ningún culto, y no está haciendo más que dictar una ley social de reglamentación y de forma. Me parece que el senador Cajina dijo en su discurso que el proyecto se refería al matrimonio religioso, pero fijándose bien, la ley no distingue ninguna clase de religión, sino se refiere a todos los matrimonios que no pueden celebrarse sin llenar el requisito de la ley civil, y eso es lo que causa la multa. Se dice que la ley en un poco fuerte por la forma en que se castigará la contravención; pero a mi ver, no hay ley fuerte cuando todos los nicaragüenses están dispuestos acatar lo que el Estado manda. Es precisamente, como cuando una persona necesita dinero, y al conseguirlo firma documentos en los cuales parece que se deja hasta el apellido; pero todo eso no vale nada si es cumplida la persona que presta y está lista a cancelar su cuenta en la fecha estipulada. Eso paga en esta ley. Todas esas restricciones no valen nada si el sacerdote va a ser respetuoso a la ley de Nicaragua. Repito, pues, que cualquier argumentación que demos ahora, no va a tener trascendencia definitiva, porque aunque aprobemos cualquiera de los dictámenes, al discutirse el

proyecto en lo particular, podemos aprobar los artículos en distinta forma.

Declarados suficientemente discutidos los dictámenes en lo general, se procedió a la votación, resultando aprobado el dictamen de mayoría por once votos a favor y uno en contra.

59—Llegó una Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, compuesta de los doctores Aguado y Mayorga W., quienes manifestaron que aquel Alto Cuerpo los había comisionado para invitar muy atentamente a los señores senadores a formar Congreso Pleno, tanto para elegir a los miembros restantes de la Junta Directiva del Congreso, como para dar cumplimiento al decreto que trata de la reorganización de las Cortes de Apelaciones de León y Masaya y para la reposición de un Magistrado en la de Matagalpa.

Senador Murillo: Si el senador Presidente lo tiene a bien, le suplicaría que informara a la Comisión que estamos terminando de discutir la ley de prelación del matrimonio civil, en primer debate; para que si ellos no tienen inconveniente, nos esperen algunos minutos para formar Congreso Pleno.

La Comisión manifestó que la Cámara no tendría inconveniente alguno en esperar que el Senado termine de tratar el proyecto en discusión.

Senador Presidente: En vista de lo expuesto por la Honorable Comisión de la Cámara de Diputados, pueden informar que tan pronto como se termine de discutir en primer debate la ley de prelación del matrimonio civil, con todo gusto pasaremos a integrar Congreso Pleno, con el fin indicado.

Se retiró la Honorable Comisión de la Cámara de Diputados.

60—Se leyó y puso a discusión en lo particular, en primer debate, el artículo primero del proyecto de prelación del matrimonio civil, tanto el de la iniciativa de la Cámara de Diputados, como el formulado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Gobernación.

Senador Murillo: Me voy a pronunciar por el artículo tal como vino de la Cámara de Diputados, por dos razones: En primer lugar, porque no me parece conveniente exigir únicamente constancia, pues considero de mayor legalidad la certificación; desde luego que la constancia es el testimonio que da un funcionario, mientras que la certificación es más seria, más técnica y más adecuada, porque un funcionario al dar una certificación no puede mentir, porque en ella se tiene que hacer mención del folio y número del expediente, requisitos que no son exigidos en la constancia; y por lo tanto más fácil de que pueda ser

falsa. Estoy también por el artículo tal como vino de la Cámara de Diputados, respecto a la multa, porque como dije antes, teniendo el buen propósito de cumplir la ley, no hay medio de que se sienta fuerte. Además, juzgo que un sacerdote por su carácter, está más obligado que cualquier ciudadano a ser respetuoso a la ley, y por lo tanto debemos estar seguros de que no va a haber necesidad de aplicar la multa establecida. Por estas razones voy a votar por el artículo tal como está en el proyecto inicial.

Senador Astacio: La técnica de este artículo abarca dos puntos principales: la constancia o certificación y la cuantía de la multa. El Estado está preocupado de formar la familia sobre la base ético-jurídica del matrimonio, y por lo tanto debe proporcionar todos los medios para facilitar que se lleve a cabo, que se realice el matrimonio, para que todos los ciudadanos formen su hogar. Si el Estado al mismo tiempo que patrocina este principio, da una ley que va a poner obstáculos a la realización de ese magnífico punto constitutiva, caerá en una enorme contradicción. Por lo tanto, debemos poner la ley de la manera más aligerada, sin que se deje de sentir la rigurosidad; y es por esto que considero oportunas las modificaciones introducidas por los dictaminadores, pues a mi ver llenan en una mejor forma el concepto constitucional. Por otra parte, la constancia se puede también defender con los mismos argumentos dados en su contra. La constancia dada por un funcionario es perfectamente legal, pues la ley descansa hasta sobre la confesión, que da cualquier testigo. La certificación, resulta para este caso, muy engorrosa, porque los Juzgados locales en los pueblos, que son los que componen la mayoría del conglomerado nicaragüense, están a cargo de funcionarios completamente legos; y entonces una certificación, que es la copia literal de un acto cualquiera, viene a dar mayores dificultades para la realización del matrimonio eclesiástico, y esto constituirá un obstáculo para un acto que debe ser más bien patrocinado por el Estado. Creo también que es algo riguroso imponer una multa grande. El sacerdote, no por ser grande ni pequeña la multa va a caer faltando al cumplimiento de una ley del Estado. Nos imaginamos que el sacerdote que profesa un credo, que merece fe dentro de su actividad espiritual, no va a estar cayendo en la concupiscencia del pecado, y menos en pensar, como se dijo en la Cámara de Diputados, que cualquiera puede llegar donde un sacerdote dispuesto a pagar la multa y éste lo casará sin la previa presentación de la constancia; pues

debemos estar plenamente seguros, que ninguno se prestará a esa treta que está en contra de su credo. Estoy por el concepto morigerado que nos ha presentado la Comisión.

Senador Cajina: Voy a referirme únicamente a la tesis sostenida por el senador Murillo. Los de la Comisión creímos a más conveniente exigir constancia del Juez que celebró el matrimonio, porque en la práctica hemos visto que regularmente después del matrimonio civil, incontinenti, pudiéramos decir, pasan los contrayentes a celebrar el matrimonio religioso. Si establecemos presentación de la certificación, nos encontraremos con que la ley de hecho cerró la puerta para poder contraer inmediatamente el religioso; y consideramos que la mente de la ley no es obstaculizar el matrimonio religioso o de cualquiera otra religión. No veo como pueda prestarse a falsedades una constancia extendida por un Juez, pues en ella pueden constar los requisitos que se quieran; no debemos acordar nada que impida efectuar, tan rápido como lo deseen los contrayentes, el matrimonio religioso. Lo que se quiere es que la familia nicaragüense obtenga todo beneficio y protección para la prole con el estado civil del matrimonio, acuerpado de la espiritualidad y moral cristiana con el matrimonio religioso. Por estas razones hemos escogido un término medio, que en nada afecta el objetivo de la ley.

Senador Murillo: Quiero decirle al Senador Cajina que según lo que él ha expuesto, tampoco habría que exigir constancia, pues ya la ley expresa que no se necesita de certificación, siempre que el sacerdote presencie el matrimonio civil.

Senador Cajina: Lo citado por el Senador Murillo, es nada más que un caso eventual en que el sacerdote presencie el matrimonio civil.

Suficientemente discutido el artículo primero de la iniciativa y del dictamen, se sometieron a votación siendo aprobado por mayoría el propuesto por la Comisión.

El Senador Dr. Martínez votó en contra de los dos artículos.

A discusión el Art. 2º que propone como agregado la Comisión.

Senador Cajina: Al suscribir el dictamen de mayoría me encontré con este artículo, y tuve la pena de no estar de acuerdo con el, debido a que viene a contradecir de modo absoluto el objetivo de la ley. Esto sería abrir la puerta o dejar autorizados, tácitamente, a todos los cultos nicaragüenses para celebrar el matrimonio pagando solamente ₡ 1.00. Consideré ilógico el artículo, y por eso claramente expresé al final del dictamen que conforme mi opinión debe suprimirse el Art. 2º,

agregado tan sólo por parecer del dictaminador Dr. Sacasa, creyendo ambos que si el dictamen mereciera en lo general la aprobación de la Cámara, tal discrepancia sería objeto de resolución precisa al discutirse por artículos el proyecto.

Suficientemente discutido el artículo propuesto por el dictaminador Dr. Sacasa, se sometió a votación, siendo rechazado por unanimidad.

A discusión el Art. 39, del proyecto del dictamen, que corresponde al 29 de la Iniciativa de la Cámara de Diputados, se aprobó sin reforma, quedando aceptado en primer debate el proyecto, en la forma expuesta.

79—Se suspendió la sesión para formar Congreso Pleno.

89—Se reanudó la sesión con asistencia de los mismos Senadores,

99—Se levantó la sesión.

Onofre Sandoval,
Presidente.

Carlos A. Velásquez,
1er. Srío.

Arturo Mantilla,
2º Srío.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 44

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Aprobar el siguiente Acuerdo de la Junta Local de Beneficencia de Managua, que literalmente dice:

«La Junta Local de Beneficencia de Managua, en uso de las facultades que le otorga el Arto. 34, Inc. b) de ley de 23 de Julio de 1929,

Acuerda:

Art. 1º—Tiénese como Plan de Arbitrios de esta Junta, para el año que empezará a regir junto con la presente ley, el mismo que fué aprobado por el Ejecutivo el 14 de Febrero de 1938, debidamente duplicado por el Acuerdo Ejecutivo Nº 34 de 19 de Junio de 1940.

Art. 2º—Para el cobro de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, y que tengan por base el capital en giro de los establecimientos gravados, servirá como calificación mínima del capital de dichos establecimientos, la adoptada por el Ministerio del Distrito Nacional para los contribuyentes del Distrito de Managua.

Art. 3º—Sométase el presente acuerdo a la aprobación del Poder Ejecutivo para los efectos de ley. No habiendo más de que tratar se levantó la sesión a las nueve de la noche, firmando los presentes: José Argüello V.—Ángel María Pérez—Porfirio Solórzano B.—Roberto Lacayo

Fiallos y L. A. Morleri, Secretario que autoriza.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., tres de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. SOMOZA—El Ministro de Beneficencia—Leonardo Argüello.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Número 47

El Presidente de la República,

Acuerda:

Arto. 1º—Autorízase al Sr. Fiscal Específico de Hacienda, Dr. Iván Argüello Gil, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, comparezca ante Notario Público a aceptar por el precio de Cinco Mil Córdobas (\$ 5.000.00), la venta que los señores José Fonseca Valladares y María del Tránsito Reyes de Fonseca le harán de una casa y solar situados en el barrio de Zaragoza, de la ciudad de León, Departamento del mismo nombre, sobre la calle central de dicha ciudad, lindantes: Oriente, predio que fue de los herederos de Gregorio Fonseca, hoy de Justo Amaya; Poniente, el de Sebastiana Osejo; Norte, calle en medio, el de Francisca Berrios; y Sur, los de Victoriana y Ester Escordia. La casa es de tejas, paredes de adobes, con su correspondiente corredor, midiendo como dieciséis varas de largo, teniendo el solar ese mismo ancho por noventa y cinco de fondo, siendo la forma irregular. Este inmueble está inscrito bajo el No. 1795, asiento 29, folios 152 y 194 del Tomo XXI del Registro de Propiedades del Departamento de León.

Arto. 2º—Facúltase al Sr. Fiscal Específico de Hacienda, para que en la escritura de compra-venta respectiva, se establezcan las cláusulas que estime necesarias o convenientes para el mejor resguardo de los intereses del Gobierno.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Junio de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. R. Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2141

Once mañana veintiuno los corrientes, subastaráse local este Juzgado mitad indivisa finca urbana barrio Santo Domingo, solar esquinado, dieciocho varas por treinta, veinticuatro varas cañón, estos linderos: Oriente, avenida en medio, Dionisio Villareina; Poniente, Miguel Lacayo; Norte, calle en medio, Braulio Galán; Sur, Carmela Zapata.

Ejecución Dr. Alfredo Zambrana contra herederos Emperatriz Toledo.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Managua, cuatro Junio mil novecientos cuarentiuno.—Efrén Saballos, Srío.
992 3 2

No 2841

Diez mañana veintitrés Junio próximo por ejecución contra Ignacio García, subastaráse rústica cien manzanas potrero, "Brasil" cantón Candelaria esta jurisdicción; Oriente, cerro batella; Occidente, Sur, inculto; Norte, Ramón Navarro.

Valor cuatrocientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Ciudad Darío, treinta Mayo mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Torres R.—Francisco A. Zamora, Srío.

Conforme.—Francisco A. Zamora, Srío.

997 3 1

No 2164

Cuatro tarde, veinte corriente, local este Juzgado, subastaráse solar situado barrio Colón, mide seis varas frente, cincuenta fondo, formando escuadra en fondo encerrado, midiendo veintiuna varas Norte-Sur; diecisiete Este-Oeste.

Ejecución Taurina Martínez a Carlos Guerrero.

Valorado mil quinientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado 2º Local Civil. Managua, cuatro Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Salvador Conrado, Srío.

1009 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 1056

Luisa y Matilde Herrera solicitan título supletorio solar media manzana, contiene casa ocho varas largo, cinco ancho, parada horcones, entejada, empalancada, ubicada sitio San Marcos de La Rinconada esta jurisdicción, lindante: Oriente y Norte, predio sucesión Abraham Meza; Sur, Elcazar Corrales; y Occidente, Perfecto Ruvia.

Estímalo cuarenta córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal,

Juzgado Local. Estelí, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicolás López—Asisclo Gutiérrez, Srío.

850 3 3

No 931

Julián Potósme González, solicita título supletorio de una finca rústica, como de dos manzanas de extensión, cultivada en parte con café y chagüite y el resto en rastrojo y tacotal; y cuyos linderos son: Oriente finca de Anastasio Pavón, camino de por-medio; Occidente, con la de Agustín Gallegos y Marcelino Muñoz, quebrada de por medio; Norte, con la de Julián Pascual González, y Sur, con la de Servanda Muñoz García.

La estima en cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase en el término de ley que será atendido.

Juzgado Local de lo Civil, Niquinohomo, veinte y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Santiago Pérez S.—N. Pavón Muñoz, Srío.

Es conforme con su original.—N. Pavón Muñoz, Srío.

934 3 2

No 2046

Maximiliano Toribio Rosales, en unión Rosalío, Toribio Rosales, solicitan título supletorio, de los siguientes inmuebles situados en esta jurisdicción, a) finca urbana, estos linderos: Oriente, María Rosales; Poniente, Blanca Adelfa Toribio Rosales; Norte, herederos de Mercedes Mojica; y Sur, Zulema Arias, calle en medio. b) finca rústica, y linda: Oriente, herederos de Eusebio Norori; Poniente, Augusto Flores Zúñiga, camino en medio; Norte, el de Blanca Adelfa Toribio Rosales; y Sur, Matías Gutiérrez, callejón interpuesto. c) finca rústica; estos linderos: Oriente, Cirilo Gaitán; Poniente, camino en medio, Leonidas Mena; Norte, Josefa Galán y Cirilo Gaitán; y Sur, el de Blanca Adelfa Toribio Rosales.

Húbolos partición bienes Carmen Martínez viuda de Rosales.

No tienen nombre, número ni gravámen.

Y estimarlos treinta, cuarenta y treinta córdobas, respectivamente.

Quien pretenda derecho, hágalo término ley.

Juzgado Local Civil, Nandasmo, Mayo diez y nueve de mil novecientos cuarentiuno.—Juan F. López—Rigoberto Méndez, Srío.

920 3 2

No 2047

La señora Angélica, Arias, solicita título supletorio, finca rústica esta jurisdicción capacidad media manzana limitada: Oriente, Juan Bautista García; Poniente, camino, Clorinda Oviedo de Quandique; Norte, Pablo Arias y Marcos Muñoz; y Sur, María del Tránsito Arias.

Valor no excede cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Civil, Nandasmo, diez nueve de Mayo de mil novecientos cuarentiuno.—Juan F. López—Rigoberto Méndez, Srío,

921 3 2

No 2048

Dominga Avellán, solicita título supletorio solar urbano situado Barrio Obrero Pellas, sita ciudad, quince varas frente por treinta de fondo, limitado: Oriente terrenos San Ramón de doña Rosa Pellas; Poniente, lote donado a Socorro Alvarez; Norte, lote donado a Adolfo Paniagua; Sur, lote donado a Francisco Pomares.

Opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Local Civil, Rivas, veinte Mayo mil novecientos cuarentiuno.—J. Zamora G, Srío.

922 3 2

No 2057

Fidel Gutiérrez, solicita título supletorio fincas, rústicas: Oriente, Horacio Potosme; Occidente, Laura Trejos; Norte, Luis Gutiérrez; Sur, herederos Potosme. Urbana, Oriente, Luis Gutiérrez; Occidente, calle; Norte, Teófilo Potosme; Sur, calle.

Oyese oposición.

Juzgado Local Civil, San Juan Oriente, Mayo, veintitres mil novecientos cuarentiuno.—Terencio Amador—Juan J. Castillo, Srío.

929 3 2

No 2058

Juan Santamaría, solicita título supletorio, una huerta tres y media manzanas extensión, Comarca "Santa Bárbara", esta jurisdicción, lindante: Norte, Feliciano Romero; Sur, Juan Santamaría; Oriente, Mercedes Poveda de Membresío; Poniente, Leocadio Chavarria.

Valorado, cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término.

Dado Juzgado Local Civil, Chinandega, veintitres de Mayo mil novecientos cuarenta y uno.—J. Anto Delgadillo, Srío

930 3 2

No 2059

Juana Castillo de Corrales, solicita título supletorio una casa y solar, cita Cantón Calvario esta ciudad siendo la primera de tejas sobre horcones, embarrada y entablada, mide nueve varas largo por siete ancho, con corredor y doce varas medianagua, y el solar mide treinta y tres varas y una tercia sus cuatro lados, cercado con tablas de ocote, contiene una plazuela y excusado medianero lindante conjunto: Oriente, casa y solar Francisco Picado; Occidente, casa y solar de Luis Toruño; Norte, solar de Laura Amador; y Sur, casa y solar de Eduardo Carvajal y Benita Benavides, calle enmedio. Estímalos cuarenta córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local de la ciudad de Estelí a las cinco de la tarde del diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicolás López—Asisclo Gutiérrez, Srío.

Es conforme con su original.—Asisclo Gutiérrez, Srío.

931 3 2

Nº 2063

Juan de Dios Díaz, solicita título supletorio huer-ta agricultura cuatro manzanas jurisdicción El Viejo, lindante: Oriente, Norte, Rosa Cortez; Poniente, camino en medio, Juan Cortez; Sur Gustavo Martínez.

Opóngase legalmente.

Juzgado Distrito, Chinandega, veintiuno Mayo mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío 933 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2088

Sofía Valenzuela de Lagos, mayor, de oficios domésticos, de este domicilio, pide donación solar Municipal, situado barrio "El Progreso" esta ciudad, de cincuenta varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Oriente a Poniente; dentro de estos linderos: Norte, solar y casa de Josefina Pérez; Sur, potreros de Federico Amador; Oriente, calle en medio, casa y solar de Mannel Poveda, y Occidente, solar y casa de Emilia Montoya.

Quien créase con derecho a oponerse, dedúzcalo término legal.

Dado Alcaldía Municipal.—Matagalpa, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—F. González Granera, Alcalde Municipal.—C. A. Hernández, Srío. 952 3 2

Nº 2144

El señor Luis Rayo, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, se presentó a esta Alcaldía Municipal solicitando en arriendo un lote de terreno municipal situado al Sur de este pueblo, compuesto de veinticinco manzanas, limitado: al Oriente, terrenos de Juan de la Cruz Silva y Ernesto Antonio Vásquez; al Occidente, terreno de Juan Isabá; al Norte, terreno de Alejandro Cisneros, arrollo en medio; y al Sur, el arroyo grande, límite de los ejidos de este pueblo.

El que se crea con derecho al terreno denuncia-do, que se presente a esta Alcaldía Municipal en el término de ley.

Mateare diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—R. A. Isabá.

Ante mf.—J. Rafael Silva, Srío. 995 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 2008

Abbott Laboratories, de North Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitan registro estas marcas de Fábrica y Comercio:

ANALEPSINA-BEVITIN-CALCIDRINE-COFRON-DICAL-D-HALIVER MALT-VITACE-YOSAN

Protejen productos químicos, vitamínicos, farmacéuticos, medicinales.

Quien tenga derecho, opóngase, término legal.

Ministerio Fomento, Managua, veinte Mayo, mil novecientos cuarentiuno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 897 3 2

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2120

Francisco Rostrán solicita decláresele heredero unión hermanos Cándida, Sara, Lupita, José Rostrán, Salvador difunto, representado hijos Adela, Lucila, Ernesto, Juan Francisco Rostrán Acosta; de su madre Florencia Pérez viuda Rostrán, bienes finca agricultura, treinticinco manzanas esta jurisdicción, lindante: Oriente, camino en medio, Cándida Rostrán; Norte, Eliseo Velásquez; Poniente, Félix Rodríguez, Francisco Reyes; Sur, Francisco Reyes.

Opónganse legalmente.

Chinandega, treinta Mayo mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío. 975 1

TESTIMONIO

(Concluye-2)

Séptima—(Fiscalización)—Habrá una Junta de Vigilancia que se compondrá de tres miembros nombrados por la Junta General de Accionistas, al mismo tiempo en que se haga la elección de los miembros de la Junta Directiva. Dichos miembros, como los de la Junta Directiva, durarán en sus funciones tres años; y tendrán a su cargo la fiscalización suprema de la administración, con las atribuciones y deberes previstos por la ley, debiendo rendir su informe a la Junta General de Accionistas; pero sin que les sea permitido estorbar las actividades de la Junta Directiva o del Gerente General. Las faltas de cualquiera de los miembros de esta Junta de Vigilancia serán llenadas por la Junta General de Accionistas, la cual será convocada para ese efecto, por la Junta Directiva, tan luego tenga conocimiento de la vacante. Octava—(Acciones)—Como queda dicho, el capital social estará representado por acciones en número de cuatrocientas ochenta, con valor cada una de quinientos córdobas. Estas acciones serán nominativas, sin poder ser convertibles en acciones al portador; y, mientras no se emitan, se otorgarán a los suscriptores títulos o resguardos provisionales. Tanto los resguardos provisionales, como las acciones definitivas, deben ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva. Las acciones serán transferibles por medio de endoso y de su correspondiente inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la Compañía; y en todo traspaso de acciones los accionistas gozarán del derecho de preferencia para adquirirlas en igualdad de condiciones, para con los extraños; y será necesario en todo caso el consentimiento de la Junta Directiva para el endoso de acciones, excepto cuando fuere por causa de muerte o si el endoso fuere a favor de otro accionista, o del cónyuge o descendiente del vendedor o cedente. No habrá acciones remuneratorias, ni ventajas o derechos especiales para los exponentes por su calidad de fundadores de la Sociedad. Novena—(Cuentas, Balances, Utilidades)—El Gerente General deberá preparar cada año un informe de todas las actividades de la Sociedad verificadas durante el respectivo año; formará el balance correspondiente según lo que resulte de la Contabilidad de la Compañía; y deberá dar cuenta de uno y otro documento tanto a la Junta Directiva como a la Junta General de Accionistas; y esta última, en vista de tales documentos les dará su aprobación o improbación. La Junta Directiva, en presencia del informe y del balance formulará el respectivo cálculo de las ganancias o pérdidas de la Sociedad, y propondrá a la Junta General de Accionistas un plan para la distribución de ganancias y pérdidas, la cual distribución deberá ser hecha a prorrata entre todas las acciones suscritas y pagadas, o para asignar o señalar a cada acción un dividendo fijo, si es que por recomendación de la Junta Directiva, decidiera la Junta General de Accionistas retardar la distribución de tales ganancias o pérdidas. La Junta General de Accionistas resolverá en definitiva lo conveniente sobre tal punto. Décima—(Fondo de Reserva, Depreciación y Mejora)—Deberá formarse un fondo de reserva, destinándose de las utilidades líquidas anuales un mínimum de un cinco por ciento, hasta que dicho fondo de reserva llegue por lo menos a la suma total de cuarenta y ocho mil córdobas, cantidad que se repondrá tantas veces cuantas fuere necesario por haber sufrido disminución o pérdida. La Junta de Directores autorizará el uso de ese Fondo de Reserva en caso de necesidad. Los fondos de depreciación y mejora se formarán de las cantidades que fije la Junta General de Accionistas; y cuando ella así lo acuerde. Décima Primera—(Duración de la Sociedad)—La Sociedad durará veinticinco años, contados desde la fecha de inscripción de los correspondientes Estatutos que se

emitirán. Décima Segunda—(Resoluciones)—En toda clase de Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, y salvo los casos en que la ley exige un número determinado de votos y de socios presentes, las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos así tomados serán obligatorios como resoluciones de la Sociedad; y deberán hacerse constar en el Acta respectiva, extendida en el Libro correspondiente, firmada por los accionistas concurrentes. En el acta se expresarán además, el nombre y apellido de los socios presentes y representados, el número de acciones de cada uno, y las resoluciones que se dictaren; y el lugar y hora en que se celebra la sesión. Décima Tercera—(Representación provisional)—Mientras no se celebre la primera Junta General de Accionistas que provea el nombramiento y elección de los que han de integrar la Junta Directiva, ésta se entenderá integrada en la siguiente forma: Presidente, don Silvio Federico Pellas; Vice-Presidente, don Francisco Alfredo Pellas; Secretario, don José Eustasio Sandoval, Tesorero, don Rómulo Rosales Cuadra; y Vocal, don Guillermo Roa. Décima Cuarta—(Aumento del Capital Social)—La Junta General de Accionistas queda facultada para autorizar, con el voto de la mayoría del Capital Social, un aumento del capital social, en la forma y manera que acordare la misma Junta General de Accionistas; siendo suficiente, para la validez de tal acuerdo, que haya sido adoptado en una reunión de dicha Junta General y ratificado por la misma, en otra reunión celebrada por lo menos con treinta días de diferencia; a menos que todos los accionistas con derecho a votar, decidieren unánimemente que dicha resolución se ponga inmediatamente en vigor. Décima Quinta—(Disolución)—Son causas de disolución de esta Sociedad. a)—el acuerdo tomado en este sentido por la Junta General de Accionistas, por lo menos con el voto de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital social; y b)—la pérdida del cincuenta por ciento del capital social. Eu cualquiera de estos casos, tomado el acuerdo respectivo por la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva designará dos socios para que lleven a cabo todas las operaciones necesarias para la realización de los bienes y haberes de la Sociedad, y su conversión a efectivo o valores negociables. Una vez hecho esto, la Junta Directiva deberá formular la distribución del haber social entre los accionistas; y esta distribución deberá ser sometida al conocimiento y aprobación de la Junta General de Accionistas. La expresada distribución deberá ser hecha y terminada dentro del plazo que para ese efecto señalare la Junta General de Accionistas. Décima Sexta—(Arbitramento)—Cualquier diferencia que surja entre los accionistas; entre alguno o más de estos y la Sociedad, o el Gerente, o la Junta Directiva o uno o más de sus miembros, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia sino que será discutida y resuelta, sin recurso alguno, ni el de casación, pues todos quedan renunciados, por un Tribunal de Arbitradores, compuesto de tres miembros, que serán designados, uno por el accionista o accionistas quejosos, otro por la Junta Directiva, miembro de la misma, Gerente, o socio contra quien se dirigió la queja, y el tercero por la Junta de Vigilancia. Los arbitradores tendrán para discutir su fallo un plazo no mayor de sesenta días, pero las partes podrán ampliar ese período por el tiempo que crean conveniente. Así se expresaron los otorgantes, a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencia legales de cada uno de las cláusulas especiales de esta escritura, el de las renunciaciones implícitas y explícitas que contiene; el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez del instrumento; la obligación en que están de inscribir los testimonios que expida de la misma, en los competentes Registros de Personas y Mercantil; y que lo mismo que los Es-

tatutos de la Sociedad que se expidan, debe ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial. Yo, el Notario certifico: que he tenido a la vista la boleta de Vialidad de los otorgantes, y la que comprueba el pago del respectivo impuesto de Beneficencia. Leída que fue toda esta escritura por mí, el Notario a los otorgantes, en presencia de los testigos señores don Rafael Zapata Guerrero, mayor de treinta años de edad, de este domicilio, soltero y comerciante y don Carlos Alberto Ruiz, mayor de cincuenta años de edad, de este domicilio, casado y negociante, la aprobaron aquellos y la ratificaron sin hacerle ninguna modificación. Firmamos todos.—Doy fé de todo lo relacionado.—Testados—re—dirección—Vigilantes—y uno—No valen.—Corregidos—fomentar—con—Valen.—Entre líneas—demás—Vale.—Entre líneas—nicaragüense—Vale.—S. F. Pellas.—F. Alf. Pellas.—J. E. Sandoval.—Rómulo Rosales C.—Guill. Roa.—R. Zapata G.—Carlos A. Ruiz.—Joaquín Cuadra Zavala".

Pasó ante mí, del reverso del folio veintiuno al del folio treinta de mi Protocolo Número diez y seis que llevo en el corriente año; y sello, firmo y rubrico esta primera copia compuesta de seis hojas útiles, a las cuales adhiero timbres fiscales por valor de cuatrocientos ochenta córdobas, para completar el impuesto de papel sellado de este testimonio, los cuales timbres cancelo debidamente; a solicitud de "F. Alf. Pellas y Compañía, Sociedad General de Comercio", en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Joaquín Cuadra Zavala.

Inscrita hoy a las ocho de la mañana, bajo el No 5465, a páginas 110 a la 121 del Tomo XIII, Libro 2º del Registro Público Mercantil; y bajo el No 7099 de la página 201 a la 202; Tomo XVI del Registro Público de Personas, ambos de este Departamento Managua, D. N., veintiseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Andrés Vega Bolaños.

963 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono No 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día .	C\$ 0.08	Por trimestre ..	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre ..	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de cláusas, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.